



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ORBANEJA RIOPICO

Aprobación definitiva

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Orbaneja Riopico por el que se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. – Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) del R.D.L. 2/2004 texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto citado.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

3. A tal efecto se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4. No está sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte de los siguientes servicios.

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.



- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.
- d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio, artículo 33 de la Ley General Tributaria, que utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. – Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación, artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, artículo 40 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos y sociedades y entidades en general cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.



Artículo 5. – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El periodo impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por meses naturales hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 6. – Cuota tributaria.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa A: Actividades comerciales, industriales o profesionales.

1. – Valor catastral de 5.000.001 ptas. (30.050,61 euros) a 8.000.000 de ptas. (48.080,97 euros) o vivienda con actividad industrial: 9.000 ptas. (54,09 euros).

2. – Valor catastral de 8.000.001 ptas. (48.080,98 euros) a más: 12.000 ptas. (72,12 euros).

3. – Actividades, bares y cafeterías: 15.000 ptas. (90,15 euros).

4. – Si no existe valor catastral en actividades industriales: 8.000 ptas. (48,08 euros),

Tarifa B: Actividades ganaderas (producción familiar), almacenaje, cocheras y merenderos.

1. – Valor catastral hasta 500.000 ptas. (3.005,06 euros): 1.000 ptas. (6,01 euros).

2. – Valor catastral de 500.001 ptas. (3.005,07 euros) a 1.000.000 de ptas. (6.010,12 euros): 2.000 ptas. (12,02 euros).

3. – Valor catastral de 1.000.001 ptas. (6.010,13 euros) a 3.000.000 de ptas. (18.030,36 euros): 3.000 ptas. (18,03 euros).

Tarifa C: Actividades agrícolas y ganaderas.

1. – Valor catastral de 500.001 ptas. (3.005,07 euros) a 1.000.000 de ptas. (6.010,12 euros): 4.000 ptas. (24,04 euros).

2. – Valor catastral de 1.000.001 ptas. (6.010,13 euros) a 2.000.000 de ptas. (12.020,24 euros): 5.000 ptas. (30,05 euros).

3. – Valor catastral de 2.000.001 ptas. (12.020,25 euros) a 5.000.000 de ptas. (30.050,61 euros): 6.000 ptas. (36,06 euros).

4. – Valor catastral de 5.000.001 ptas. (30.050,62 euros) a más: 8.000 ptas. (48,08 euros).

5. – Si no existe valor catastral en actividades agrícolas y ganaderas: 6.000 ptas. (36,06 euros).



Tarifa D: Viviendas.

1. – Valor catastral hasta 3.000.000 ptas. (18.030,36 euros): 5.000 ptas. (30,05 euros).
2. – Valor catastral de 3.000.001 de ptas. (18.030,37 euros) a 7.000.000 de ptas. (42.070,85 euros): 7.000 ptas. (42,07 euros).
3. – Valor catastral de 7.000.001 ptas. (42.070,86 euros) a 10.000.000 de ptas. (60.101,21 euros): 8.000 ptas. (48,08 euros).
4. – Valor catastral de 10.000.001 ptas. (60.101,22 euros) a 16.000.000 de ptas. (96.161,94 euros): 9.000 ptas. (54,09 euros).
5. – Valor catastral de 16.000.001 ptas. (96.161,95 euros) a más: 12.000 ptas. (72,12 euros).
- 6.- Si no existiere valor catastral en la vivienda se aplicará la tarifa D-3 hasta su normalización: 8.000 ptas. (48,08 euros).

Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el artículo 5.º, y corresponden a un año.

Artículo 7. – Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Artículo 8. – *Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

1. Bonificaciones:

- Se establece una bonificación del 40% de la cuota tributaria de la tasa a los sujetos pasivos titulares del inmueble con carácter de vivienda habitual que tengan concedida una discapacidad superior o igual al 33%.
- Bonificación del 80% del importe de la cuota tributaria de la tasa a los sujetos pasivos titulares del inmueble con carácter de vivienda habitual que tengan concedida una discapacidad superior o igual al 66%.

Artículo 9. – *Plazos y forma de declaración e ingresos.*

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor presidente de la Corporación, e ingresando simultáneamente la cuota del primer año. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.



Artículo 10. – El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto, el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Artículo 11. – *Infracciones y sanciones tributarias.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final. –

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 2020, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación».

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

En Orbaneja Riopico, a 3 de diciembre de 2019.

El alcalde,
Jesús Manrique Merino